

“Ley del Fondo Permanente de Becas para Estudiantes Universitarios Matriculados en un Programa de Bachillerato en el Area del Cooperativismo”

Ley Núm. 340 de 16 de septiembre de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 271 de 13 de agosto de 2008](#)

[Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de Julio de 2010](#))

Para crear "El Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una educación universitaria sólida es un elemento determinante para maximizar el uso de los talentos sin explotar de nuestros jóvenes puertorriqueños. Los estudiantes con talentos y aptitudes académicas excepcionales deben ser alentados para que continúen cultivando su intelecto.

Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico interesa nutrirse de las destrezas y talentos de nuestros jóvenes, deberá asegurarse por proveerle a éstos, las herramientas necesarias para que puedan acceder un nivel de enseñanza de excelencia. Para ello, las ayudas educativas y los programas de becas que se establezcan desempeñarán un rol protagónico.

El [Proyecto Puertorriqueño para el Siglo 21](#), refrendado por el electorado en las pasadas elecciones, incluye un compromiso de nuestro Gobierno con la educación cooperativista. Al ayudar económicamente a aquellos jóvenes que aspiran a servir al Movimiento Cooperativo, se garantiza la permanencia del cooperativismo como institución; y se promueve la innovación y el dinamismo dentro de este sector.

El progreso social, económico y cultural de Puerto Rico está íntimamente relacionado con el desarrollo de las aptitudes de nuestro pueblo. Es imprescindible invertir esfuerzos en nuestro sistema de educación, de manera tal, que podamos desarrollar al máximo las capacidades de los jóvenes puertorriqueños. Sólo de esta forma nos aseguraremos de legarle a nuestra Isla líderes puertorriqueños dotados con los principios cooperativistas necesarios para forjarnos un mejor porvenir.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título (18 L.P.R.A § 910l)

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo".

Artículo 2. — Creación y Propósitos (18 L.P.R.A. § 910l)

Se crea, en los libros del Departamento de Hacienda, un fondo especial denominado “Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo”, adscrito y administrado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de conformidad con las facultades dispuestas por ley. Los recursos acumulados en este fondo serán utilizados para ayudar a costear los gastos relacionados con aquellos estudiantes admitidos y matriculados en un Programa Educativo reconocido en Puerto Rico, conducente a un bachillerato en el área de Cooperativismo, que interesen ampliar sus conocimientos a través de las experiencias cooperativistas de otras Regiones.

Artículo 3. — Reglamentación (18 L.P.R.A. § 910m)

El Consejo de Educación Superior de Puerto Rico administrará el Fondo Educacional mediante la reglamentación, normas y condiciones que se implanten con la cooperación de una Junta Asesora. Disponiéndose, que las mismas deberán estar en consonancia con las disposiciones de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la [Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”](#).

(a) La Junta Asesora estará compuesta por:

1. un representante de la Administración de Fomento Cooperativo;
2. un representante del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico;
3. tres representantes del Movimiento Cooperativo nominados por la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.
4. un representante de cada institución privada de educación superior que ofrezca un programa conducente a un Bachillerato en Cooperativismo.

Artículo 4. — Requisitos de Elegibilidad (18 L.P.R.A. § 910n)

Se establecen los siguientes requisitos mínimos, los cuales tendrán que cumplir los aspirantes para su cualificación, además de los que, mediante reglamentación, fijará el Consejo de Educación Superior y la Junta de Asesores. Los requisitos que se establezcan no deben crear discrimen por razón de raza, sexo, color, religión, afiliación política o nacionalidad.

(a) Haber sido aceptado en una institución universitaria acreditada, con un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente.

(b) Haberse matriculado en algún programa académico reconocido a nivel subgraduado en alguna universidad de Puerto Rico conducente a un grado de Bachillerato con Concentración en Cooperativismo. Se le otorgará prioridad a aquellos estudiantes que se comprometan a trabajar para el movimiento cooperativo de la Isla al concluir sus estudios universitarios, pareando cada año becado por un año de servicio.

(c) Aprobar doce (12) créditos o su equivalente de programa a tiempo completo por semestre durante su programa de estudios universitarios; manteniendo un índice académico general de no menos de 2.50 o su equivalente.

(d) Sostener sus estudios semestrales consecutivos en cada período estudiantil.

- (e) Enviar semestralmente a la Junta Asesora las calificaciones, logros y/o certificados obtenidos durante el curso de sus estudios universitarios.
- (f) Demostrar la necesidad económica para recibir la ayuda que por medio de esta Ley se concede para continuar sus estudios.

Artículo 5. — Motivos de Cancelación (18 L.P.R.A. § 910o)

- (a) Mantener un promedio menor de 2.50 o su equivalente.
- (b) Haber suministrado información falsa en los documentos de admisión al Programa.
- (c) No terminar su programa de estudios en el tiempo estipulado.
- (d) Asistencia irregular o conducta indisciplinada.

Artículo 6. — Penalidades por incumplimiento (18 L.P.R.A. § 910p)

- (a) La Junta Asesora establecerá, vía reglamentación, las penalidades que conllevará el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7. — Asignaciones Económicas(18 L.P.R.A. § 910q)

El Fondo que por esta Ley se crea, se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

- (a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Fondo, para el desarrollo y fomento de la educación cooperativista en Puerto Rica.
- (b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.
- (c) Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los dineros del Fondo.
- (d) De las transferencias de fondos que lleve a cabo el Consejo de Educación Superior de los dineros provenientes de la [Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”](#), según lo estime conveniente y sin sujeción a los propósitos originales del Fondo Permanente.
- (e) \$15,000.00

Artículo 8. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—BECAS Y AYUDAS EDUCATIVAS](#)